

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamiento de la provincia. Año 50 pesetas
n.º de la inscripción 15 ; número 80 n.º 60
del año = 2720 ; 45 > 50



Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, n.º 20; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo al importe por giro postal o letra de fácil cobro.
Las que se soliciten en valores deberán ir certificadas y el nombre del citado Subdirector.
Los números que se racionen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, a los 5 céntimos los de año corriente y a 25 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinta edición por cada palabra. Al origen acompañará un solo móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cada persona en la capital que responda de ello.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Nunca tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 28 agosto 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Con arreglo al apartado III de la base 1.ª del Estatuto ferroviario, aprobado por Real decreto-ley de 12 de julio de 1924, corresponde al Estado costear, por intermedio de su Caja Ferroviaria, todas las obras de ampliación y mejora de las líneas actuales, dejando a cargo de las Empresas las que afectan a la conservación, las cuales se consideran como gastos propios de la explotación.

En la generalidad de los casos es fácil establecer la debida distinción entre ambas clases de gastos y abonar por separado cada entidad los que corresponden a cada concepto; pero se presentan otros especiales, como ocurre con el material que se emplea en la renovación de vía cuando se sustituye el existente por otro más reforzado, en que una parte de la renovación del carril, por ejemplo, significa reposición del desgaste que ha sufrido y debe ser abonado por la Compañía cargándolo en cuentas de explotación, mientras que el valor de otra parte del mismo carril, la que significa mejora de las condiciones de la vía, ha de ser satisfecha por cuenta de la Caja Ferroviaria.

Para simplificar en lo posible la contabilidad de

esta clase de gastos que se pagan proporcionalmente por la Caja Ferroviaria y por las Compañías, se dictaron por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles las instrucciones de 8 de abril último, que regulan la manera de llevar las cuentas de Almacén de las Compañías, adoptando como principio general el que éstas adquieran por su cuenta, con la debida intervención del Comité, todos los materiales que puedan aplicarse indistintamente a explotación y a obras de mejora, anticipando los fondos necesarios, pero reintegrando la Caja el importe de los que se inviertan en obras de mejora cuando se acredite su empleo con este objeto.

Se ha previsto también en las mismas instrucciones la posibilidad de que alguna Compañía no se encuentre en condiciones de adelantar el pago total de los suministros, y en tal caso, tanto la Caja como las Compañías abonar directamente al proveedor la parte que proporcionalmente corresponde a cada una. Pero es evidente que algunas de las mejoras decretadas pueden obligar a las empresas a hacer desembolsos imprevistos, con cargo a explotación, que no los hubiera requerido el estado de la línea concurrendo la circunstancia de no encontrarse en condiciones económicas favorables para atenderlas.

Parece conveniente en estos casos, para no desequilibrar la buena marcha de la explotación, que se autorice a la Caja Ferroviaria para proporcionar los fondos necesarios con carácter de anticipo a la vez que se condiciona debidamente la devolución.

Tal ocurre, por ejemplo, con las Compañías de Madrid a Cáceres y Portugal, Santiago a Pontevedra, Salamanca a la frontera de Portugal, Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo, etc., etc., cuyas líneas, si bien no se hallan en estado perfecto de conservación, no requerirían para su mantenimiento los gastos de esta naturaleza que les impondrán las obras de mejora que se han estimado indispensables para asegurar un buen servicio de explotación.

Si, por consiguiente, se ha de cumplir en estas líneas con la urgencia que requiere la finalidad principal del nuevo Régimen ferroviario, que es la de colocar los ferrocarriles en condiciones normales de explotación con relación a las necesidades actuales del tráfico, es indispensable facilitar como anticipo a las Compañías que se encuentren en las circunstancias indicadas las cantidades necesarias para la adquisición de los materiales o para el pago de las obras, especialmente de las relativas al refuerzo de la vía, que por tener el doble carácter de trabajos de conservación y de mejora, se hayan de satisfacer en parte por la Caja Ferroviaria y en otra parte por las compañías, siempre que se compruebe debidamente aquella necesidad y se establezcan de antemano las condiciones en que se ha de efectuar la devolución de las cantidades adelantadas.

Fundado en las anteriores consideraciones y encontrando justificada la propuesta formulada por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de agosto de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Rafael Benjumca y Burín*.

REAL DECRETO-LEY

La propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos en que las Compañías de ferrocarriles adheridas al nuevo régimen ferroviario hayan de realizar adquisiciones de material o efectuar trabajos que por tener el doble carácter de obras de conservación y mejora deban ser satisfechos en parte por la Caja Ferroviaria del Estado y en parte por las Compañías con sus fondos de explotación, y en que éstas no dispongan en un momento determinado de todos los recursos necesarios para satisfacer desde luego la parte que las corresponda, la Caja Ferroviaria queda autorizada para anticipar el pago de la totalidad del importe, a reserva de reintegrarse de la cantidad que corresponda a la Compañía en los plazos y condiciones que oportunamente se determinen.

Artículo 2.º Estas autorizaciones se concederán en cada caso por el Ministro de Fomento, a propuesta razonada del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, en la que se demuestre la urgencia de las obras o adquisiciones de material de que se trate, y la imposibilidad por parte de la compañía interesada de atender al pago de la cantidad que la corresponda; debiendo proponer al propio tiempo el referido Comité las condiciones y plazos en que se haya de efectuar el reintegro de las sumas anticipadas por la Caja Ferroviaria a la Compañía.

Dado en Palacio a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumca y Burín*.

(Gaceta 24 agosto 1926).

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: Antes de lo que permitía esperar la previsión con que la anterior convocatoria se hizo se presenta nuevamente la necesidad de preparar otro Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura. El escaso número de opositores que constituyeron la última propuesta

del Tribunal calificador y la circunstancia de haber optado una tercera parte de ellos por la carrera fiscal que, como independiente, estableció el Real decreto de 21 de junio próximo pasado, juntamente con la extraordinaria cantidad de vacantes en la categoría de Juzgados de entrada que la creación de dicha carrera fiscal produjo y que no se pudo neutralizar con las supresiones acordadas, toda vez que el esfuerzo económico de los pueblos interesados ha permitido el restablecimiento de la casi totalidad de los Juzgados suprimidos, han agotado los Cuerpos de Aspirantes de 1925 y 1926, quedando aún algunas plazas vacantes. Esta situación no debe consentirse en bien de la Administración de Justicia, ni prolongarse por más tiempo que el indispensable las interinidades, nocivas la mayor parte de las veces, por lo cual es de notoria urgencia la celebración de nuevas oposiciones, que, si bien constituyen un caso extraordinario de doble convocatoria dentro de un año, se halla justificado por las circunstancias que en el mismo concurren.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan oposiciones para proveer 75 plazas de Aspirantes a la Judicatura.

Artículo 2.º Las oposiciones se realizarán en sujeción al Reglamento para ellas aprobado por el Decreto de esta fecha.

Dado en Palacio a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

(Gaceta 24 agosto 1926)

EXPOSICION

Señor: Por Decreto de 1.º de marzo del año en curso se dignó V. M. conceder su Real aprobación al Reglamento con arreglo al cual habían de efectuarse las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que en la misma fecha se convocaban. Era dicho Reglamento reproducción casi íntegra del de 17 de octubre de 1921, en cuyos preceptos se introducían las modificaciones que sin ser sustanciales había revelado como necesarias la experiencia de tres oposiciones durante las cuales había regido dicha norma legal. Ajustándose a los preceptos de dicho texto modificado se han verificado las últimas oposiciones, y su aplicación no ha encontrado dificultad alguna, ya que, respondiendo a los propósitos que le inspiraron, compeñaba la suma de garantías apetecibles para el mejor éxito en la difícil prueba de seleccionar el personal que aspira a ingresar en el Cuerpo judicial. Mas llevado a cabo por Real decreto de 21 de junio último la separación de las carreras judicial y fiscal para constituir esta última una independiente regulada por su Estatuto especial, se hace necesario revisar el Reglamento antes mencionado para suprimir todo lo que en él se refiere a las condiciones y pruebas relativas a las funciones fiscales que se exigían a los opositores por cuanto al ingresar en la carrera podían indistintamente desempeñar cargos fiscales o judiciales.

Al mismo tiempo se dispone una nueva constitución del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios

aplicando igual criterio que el seguido al redactar el Estatuto fiscal, por estimarse que se obtiene por ello mayor amplitud para la formación de la indicada Junta calificadora.

Este es el motivo de la corrección verificada en el repetido Reglamento de 1.º de marzo del año actual, que ahora nuevamente, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor el que suscribe de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de agosto de 1926.—Señor: A. los R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjuto Reglamento para el Cuerpo de aspirantes a la Judicatura.

Dado en Palacio a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

REGLAMENTO

del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

CAPITULO PRIMERO

Preliminares de la oposición.

Artículo 1.º Conforme a las disposiciones vigentes, el ingreso en la carrera judicial se verificará por la categoría de Juez de primera instancia y de instrucción de entrada, previa oposición a las plazas de aspirantes, verificada con arreglo a las normas prescritas por este Reglamento.

Artículo 2.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará anualmente, por medio de un Real decreto, el número de plazas que han de sacarse a oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes en la Judicatura, procurando que sean las suficientes, a fin de que antes de su colocación como Jueces puedan realizar durante dos años las prácticas que se determinan, de acuerdo con las leyes Orgánicas.

Este número no podrá ser ampliado sino por otro Real decreto que se dicte, previa propuesta fundada del Tribunal calificador anterior al comienzo del último ejercicio.

Artículo 3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección general de Justicia del Ministerio convocará a oposición a todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes y reúnan necesariamente las circunstancias exigidas para este objeto por el artículo 83 de la ley sobre organización del Poder judicial, expresándose en la convocatoria:

1.º El número de plazas de aspirantes que se han de proveer.

2.º Las circunstancias que deban concurrir, a tenor del citado artículo 83, en los que pretendan ser admitidos a oposición.

3.º Los documentos que han de acompañarse acreditando reunir estas circunstancias y la Autoridad ante quien deban hacerlo.

4.º El plazo dentro del cual han de presentar las solicitudes y documentos. Este plazo será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 4.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán su solicitud en dicho plazo al Presidente de la Audiencia territorial o de la provincial a que corresponda su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo o certificación del acta de nacimiento, según los casos.

2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. En todo caso, bastará acompañar certificación librada por el Establecimiento correspondiente de haber concluido la carrera de Derecho; debiendo entonces presentarse original testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de aspirante.

3.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en concepto público.

4.º Certificación del Registro Central de Penados, justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna afflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 110, excluido el número 5.º; por no tener hoy aplicación, de la ley sobre organización del Poder judicial.

Podrá, además, presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial, el ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con la expresada carrera.

Artículo 5.º Los Presidentes de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán las informaciones necesarias respecto de los extremos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 84 de la citada ley, uniendo a la instancia y documentos presentados por cada solicitante el informe fundado que estime procedente, el cual se conservará reservado, salvo para la Junta calificadora que ha de resolver sobre la admisión. Todos los expedientes se remitirán en pliegos certificados al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión.

Artículo 6.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será designado por el Ministro de Gracia y Justicia y presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, quien podrá delegar, con aprobación del referido Ministro, en el Vicepresidente o en un Vocal del Consejo Judicial.

Formarán parte del Tribunal, además del Presidente, tres funcionarios de la carrera judicial con residencia en Madrid; dos Letrados de notorio mérito, elegidos por el Ministro de Gracia y Justicia entre los que pertenezcan a la carrera fiscal, a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a la de Ciencia Morales y Políticas, a la Comisión general de Codificación, al Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, al Notarial del mismo territorio o al Cuerpo de Abogados del Estado, y un Jefe u Oficial del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, que actuará de Secretario.

El Tribunal podrá funcionar con el Presidente y cuatro Vocales. Una vez constituido el Tribunal para cada sesión, y caso de no asistencia del Presidente, será reemplazado por el funcionario de la carrera judicial de mayor categoría o antigüedad en ella, y, en defecto de éste, por el que le siga en dicha condición.

El Tribunal, previa citación, con señalamiento de

local, día y hora, hecha por orden del Presidente, se constituirá en el plazo más breve posible y dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Las resoluciones del Tribunal se dictarán por mayoría de los asistentes, y caso de empate, decidirá el voto del que presida.

Contra sus acuerdos no habrá recurso alguno.

Artículo 7.º Las atribuciones del Tribunal calificador serán las que las leyes y este Reglamento les señala.

Artículo 8.º De cada sesión que el Tribunal celebre se levantará un acta por el Secretario, que será leída al principio de la sesión siguiente, y hechas en su caso las rectificaciones que se acuerden, se autorizará por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Artículo 9.º (Luego que se reciban en el Ministerio los expedientes de los opositores que hayan remitido los Presidentes de las Audiencias, se pasarán al Tribunal calificador para que decida sobre la admisión. Los Presidentes de las Audiencias comunicarán por telégrafo al Ministerio de Gracia y Justicia, en término de veinticuatro horas después de la terminación del plazo de admisión de instancias, el número de éstas que hubiesen admitido o la circunstancia, en su caso, de no haber recibido instancia alguna para tomar parte en las oposiciones.

Artículo 10. El Presidente convocará inmediatamente a la Junta al objeto prevenido en el artículo anterior, y examinando el expediente de cada opositor, resolverá sobre su admisión lo que estime procedente, remitiendo en el mismo día la lista correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los solicitantes que no hayan presentado la documentación completa antes del día en que esta sesión se celebre, quedarán excluidos.

Artículo 11. Recibida en el Ministerio de Gracia y Justicia la relación de los solicitantes admitidos por el Tribunal calificador, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y dentro del término de diez días desde la fecha de la publicación entregará cada opositor en la Habilitación del Ministerio la cantidad de 50 pesetas en metálico, que se aplicarán al pago de los gastos que se originen y en concepto de dietas entre los individuos del Tribunal que concurran a sus sesiones, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 18 de junio de 1924.

Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios.

Artículo 12. Dada cuenta por la Habilitación de los solicitantes que hayan cumplido el requisito prevenido en el artículo anterior al Tribunal de oposiciones, se procederá al sorteo de los opositores, que se celebrará, previo señalamiento de local y hora, el quinto día hábil después de finalizado el plazo para la consignación que fija el precedente artículo, publicándose el resultado en la *Gaceta de Madrid*.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para todos los actos en que el opositor deba intervenir; queda autorizada la permuta de números antes de que los interesados practiquen el primer ejercicio.

CAPITULO II

De los ejercicios de oposición y su calificación.

Artículo 13. Los ejercicios para estas oposiciones serán tres: dos teóricos y uno práctico, subdividido este último en dos partes.

El primero consistirá en redactar por escrito tres

disertaciones científicas sacadas a la suerte y relevas: una a Derecho civil o mercantil, otra a Derecho penal y la tercera a Derecho procesal.

Para el segundo habrá de contestar el opositor de palabra y sin preparación a diez puntos de las materias siguientes: dos de Derecho civil, uno de mercantil, dos de penal, dos de Organización judicial y procedimiento, uno de Derecho internacional, preferentemente privado; uno de Derecho público constitucional y otro de Derecho administrativo.

El práctico comprenderá un asunto civil y otro criminal, debiendo el opositor formular el dictamen jurídico o resolución procedente respecto al asunto civil, y en cuanto al asunto criminal, redactará la resolución que proceda sobre un hecho que suministrará el Tribunal de los que en materia criminal competen a los Jueces de instrucción.

Para este ejercicio podrá utilizar el opositor los textos legales y libros de consulta que a juicio del Tribunal pudieran aportarse.

Artículo 14. Para el primero, la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales formará un programa, que constará de 50 temas, referentes a cada una de las materias designadas, y que se mantendrá secreto hasta la práctica del ejercicio y durante ésta. Los temas sacados a la suerte cada día no volverán a ser insaculados; y cuando los temas quedaran reducidos a 40 por cada materia, será completada su número hasta 50 con los que a reserva habrán redactado la Dirección general nombrada.

Para el segundo ejercicio se redactará por la Dirección de Justicia un programa sobre las materias exigidas, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El de Derecho privado se dividirá en dos partes: se referirá la primera al común, incluyendo en la misma el Código, las disposiciones referentes al matrimonio canónico y a los Capellanes con otras instituciones análogas, siempre que el funcionario judicial pueda intervenir en ellas; la legislación de la propiedad inmueble y la dictada para ser aplicada por los Tribunales industriales. La segunda, el Derecho foral vigente, sin excluir aquellas instituciones de los Derechos romano y canónico que se aplican en Cataluña, las Baleares y Navarra, y con tal que no tengan concordancia con el Código civil y el Código especial civil de la zona de nuestro Protectorado en Marruecos con los Dahiyes sobre la condición civil de los españoles y extranjeros y el que establece el Registro de inmuebles.

2.ª En el Derecho mercantil se comprenderá toda la materia peculiar de esta ciencia, tanto en la parte sustantiva como en la procesal, ya figuren en la parte vigente del Código de 1829 y en el de 1885, en la ley de Enjuiciamiento civil, en la legislación de Bolsa o en la de suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles o de Empresas de obras públicas o de otros servicios públicos, la ley de Suspensión de pagos de 1922 y sus modificaciones, no omitiéndose tampoco las innovaciones que en la materia mercantil introducen los Códigos de Comercio y de procedimiento civil vigentes en la citada zona de Marruecos.

3.ª El de Derecho penal abarcará el Código con indicación en cada tema de las modificaciones decretadas y las que en el mismo admiten los proyectos principales de reforma formulados, las leyes especiales que en la materia aplica la jurisdicción ordinaria con las innovaciones que introduce el Código de la zona del Protectorado.

4.ª En la parte de Derecho judicial propiamente dicho y de procedimientos se incluirán las leyes orgánicas y su adicional con cuantas reformas estén

vigentes en la materia de Enjuiciamiento, ésta en la parte civil y en la común al Derecho mercantil, y se excluirá la señalada en las reglas 2.^a y 6.^a y la de Enjuiciamiento criminal con las disposiciones análogas vigentes en la repetida zona de Marruecos.

5.^a En el Derecho público constitucional se incluirán aquellas disposiciones básicas de la Constitución y de las leyes o precepto que las reglamentan, como las Electorales, de Imprenta, de Reunión y Asociación y de Orden público, cuidando de excluir la parte de las mismas en las que no tienen intervención alguna los funcionarios de la carrera judicial.

6.^a El programa de Derecho administrativo, en la parte orgánica, se limitará a las nociones para determinar las atribuciones y competencia de la administración y la consiguiente separación de poderes; los conflictos entre la Administración y la jurisdicción ordinaria, leyes reguladoras de la propiedad del Estado, de las Provincias o de los Municipios, sin omitir las de Aguas, Montes públicos, Minas; las reguladoras de las propiedades intelectuales literaria o artística e industrial y, por último, cuantas se relacionan con la justicia en lo contencioso-administrativo y su procedimiento actual.

7.^a El de Derecho internacional contendrá los principios generales del Derecho internacional, lo fundamental de los principios, Tratados y Convenios que afectan a España y a la organización de la Sociedad de Naciones y oficinas relacionadas con ella, dándose preferencia en el número de temas a las cuestiones de Derecho internacional privado.

Contendrán los programas de Derecho civil, de Derecho mercantil, penal y de organización y procedimientos, cien temas por lo menos. Los de Derecho público administrativo e internacional, cincuenta, también como minimum.

Artículo 15. Los programas se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y los ejercicios habrán de dar comienzo dentro del segundo mes, a partir de la fecha de publicación de los programas.

Artículo 16. Para el tercer ejercicio el Tribunal redactará con la debida anticipación 50 casos supuestos de un pleito o asunto civil que provoque contienda, y de otros 100 asuntos criminales con la condición indicada en el artículo 13.

No podrán utilizarse en esos supuestos los apuntes o sumarios de las Audiencias o del Tribunal Supremo.

Artículo 17. Para el primero y último ejercicio los opositores se dividirán en grupos, quedando al arbitrio del Tribunal la designación del número de opositores que ha de comprender cada grupo, y cada uno de éstos practicará en un solo día; siendo colocados, con la conveniente separación, en un local que reúna las condiciones requeridas, y se les suministrarán los objetos de escritorio necesarios para que dentro de cuatro horas contesten a las tres cuestiones en que consiste el primer ejercicio.

Los temas y supuestos que les hayan cabido en suerte, serán comunes a todo el grupo y no se volverán a insacular hasta no haberse agotado todos.

Ejercerá la vigilancia un individuo del Tribunal, un Auxiliar de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se hallará también presente en uno y otro ejercicio para facilitar los objetos de escritorio y, además, en el último, los libros que se reclamen y haya en la biblioteca de aquél.

Artículo 18. Transcurridas las cuatro horas marcadas o antes, si hubiesen concluido su trabajo los opositores, le entregarán al Vocal presente, dentro de un sobre cerrado y lacrado, con su firma puesta

en la cubierta, en la que estampará también la firma y rúbrica el Vocal que lo reciba.

Constituido el Tribunal en el mismo día, cada opositor irá abriendo el pliego y leerá el trabajo respectivo, dejándole después en poder del Presidente, pudiendo examinarlo éste y los demás Vocales; procediéndose a la calificación en la forma que se consigna en los artículos siguientes.

Artículo 19. Terminado el primer ejercicio, los aprobados en el mismo serán convocados para la práctica del segundo, y cada opositor sacará a la suerte los 10 puntos que han de ser objeto del examen en la proporción establecida, haciéndose los sorteos por materias separadamente.

La duración máxima de ese ejercicio será de una hora.

Artículo 20. El Tribunal no tendrá otra intervención en el segundo ejercicio que la facultad del Presidente de llamar la atención del actuante que no se concrete en la contestación al tema que le haya cabido en suerte y advertir, si lo creyese necesario, la proximidad de la conclusión del tiempo concedido.

Artículo 21. Terminado el segundo ejercicio, los aprobados en el mismo serán convocados para la práctica del tercero. Divididos en grupos, se sacará un supuesto de asunto civil de los insaculados para el caso, para todos los opositores, y asimismo otro supuesto de asunto criminal. En el plazo de cuatro horas expondrá el opositor su opinión respecto a la resolución del asunto civil, en forma de dictamen de Letrado, y redactará la resolución procedente en el asunto criminal.

Se aplicará a la práctica de este ejercicio lo dispuesto en el artículo 18 para el primer ejercicio. Constituido el Tribunal en el mismo día, cada opositor, llamado por su número, abrirá su pliego y leerá los trabajos, dejándolos en poder del Tribunal para su examen.

(Continuará).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de La Roda (Albacete), Alfaz del Pi, Beniarbeig y Benimarfull (Alicante), Barraco (Ávila), Guareña (Badajoz), Albalat (Cáceres), Azueba (Castellón), Santa Eufemia (Córdoba), Moguer (Huelva), Brea del Tajo y Madarcos (Madrid), Cabezas de San Juan (Sevilla), Alcober (Tarragona), Lucillos (Toledo), Marines, Chiribella, Burjasot, Rocafort y Menimuslen (Valencia), Maella (Zaragoza).

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra Corporación municipal podrá ser aquella aprobada, sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de abril y 11 de mayo del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la

de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1926.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, *Martínez Anido*.

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 26 agosto 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Tesoro Artístico Nacional.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se ha dictado la siguiente Real orden circular:

«El Decreto-ley de 9 de agosto del corriente año pone bajo la tutela del Estado el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen el Tesoro artístico arqueológico dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y Cultura.

En dicha soberana disposición se fijan los preceptos para hacer efectiva la protección del Estado y conseguir la conservación de la riqueza arqueológica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades, así como de cuanto pueda ser transmitido de «mano a mano» formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos, de autores anteriores a 1830, que sea interesante conservar en bien del Tesoro artístico nacional.

Para llegar a esta finalidad, el referido Decreto-ley impone a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública y a los Arquitectos e Ingenieros catastrales la obligación de formar y remitir a este Ministerio, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, en un plazo de tres meses, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etcétera y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio y el nombre de sus poseedores, estén o no declarados del Tesoro artístico nacional. Igualmente impone la obligación a aquellas Corporaciones y, en general, a toda administración o representante legal de entidad colectiva, de formar y presentar a este Departamento en catá-

logo o relación detallada de la riqueza artística histórica o curiosa mobiliaria que tengan en poder, expresando si son de su propiedad o las tienen en depósito o pertenecen a conventos o a particulares.

El mencionado Decreto-ley prohíbe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la Historia, la Arqueología y el Arte, por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieren, y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a V. E. la publicación del referido Decreto ley de 9 de agosto del corriente año, (1) a fin de que, de acuerdo con sus preceptos, extreme el celo y vigilancia para la conservación del Tesoro artístico arqueológico nacional. Es asimismo la voluntad de S. M. que transmita esta Real orden circular a los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos para hacerles saber que, publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 16 de agosto actual, el repetido Decreto ley, unos y otros son los que deben velar por su más exacto cumplimiento, llamándoles la atención acerca de lo preceptuado en los artículos 14 y 15 y especialmente en los 17 y 25 para que se cumpla en el plazo marcado lo que en ellas se ordena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de agosto de 1926.—Callejo.
Señores Gobernadores civiles de provincias.

* * *

En cumplimiento de la preinserta Real orden circular, llamo la atención acerca de su fiel observancia al señor Presidente de la Excmo. Diputación de esta provincia, así como a los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, Arquitectos de Instrucción pública y Arquitectos e Ingenieros catastrales y Presidentes de la Comisión provincial de Monumentos, a fin de que en el prefijado plazo de tres meses remitan al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes lista detallada de los monumentos que se expresan, su situación actual, estado de dominio y nombres de sus poseedores, teniendo la obligación las Corporaciones de representantes legales de entidad colectiva de formar y presentar en dicho Ministerio el catálogo a que se alude.

Zaragoza, 28 de agosto de 1926.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres

(1) Apareció en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de los corrientes.

Núm. 4.409.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**CIRCULAR**

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Fréscano; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan; las cuales serán comunicadas a mi Autoridad a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Las partidas llamadas Noval y Arilla, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de las partidas llamadas El Saco y Hoyo de la Balsa.

Zaragoza, 23 de agosto de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA**MINISTERIO DE ESTADO****SECCIÓN DE POLITICA GENERAL**

Por canje de Notas entre los Gobiernos de España y Portugal ha quedado suprimido, a partir del 1.º de septiembre próximo, el visado de pasaportes entre ambos países, con exclusión de las colonias y de la zona de Marruecos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

(Gaceta 19 agosto 1926).

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 4.401.

Habiendo solicitado D. Cipriano Madre la construcción de un horno e instalar un motor eléctrico en la calle de Unceta, con destino a su industria de fábrica de pan, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 25 de agosto de 1926.— El Alcalde, J. A. Cerezueta.

* * *

Habiendo solicitado D. Guillermo López Blanco la instalación y funcionamiento de tres moto-

res eléctricos en la calle de la Avenida de Cataluña, núm. 250 duplicado, con destino a su industria de fundición, se abre información de diez días, durante las cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1926.— El Alcalde, J. A. Cerezueta.

* * *

Habiendo solicitado D. Angel Labuena la instalación y funcionamiento de un taller y un motor eléctrico en la calle del Fin, núms. 9 y 11, con destino a su industria de taller electro-mecánico, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1926.— El Alcalde, J. A. Cerezueta.

* * *

Habiendo solicitado D. Eugenio Abad la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Manuela Sancho, núm. 36, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1926.— El Alcalde, J. A. Cerezueta.

* * *

Habiendo solicitado D. José Herréiz la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de la Avenida de Cataluña, núm. 250 duplicado, con destino a su industria de construcciones mecánicas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1926.— El Alcalde, J. A. Cerezueta.

SECCIÓN SEXTA

Borja. N.º 4.426

Con arreglo al pliego de condiciones y Plan. de aprovechamientos forestales insertos en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia de 28 de junio de este año y al pliego de condiciones económicas aprobadas por la Comisión permanente en 19 del corriente, tendrán lugar las subastas de los pastos de los montes de este término denominados «Muela Alta y Baja», «Selva y Cuestarroya» y «Villarneses», en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial el día 20 del próximo septiembre y horas de las 9³⁰ minutos y 10 respectivamente, y por los precios de 1.050 pesetas, 875 pesetas y 700 respectivamente.

Si las primeras subastas resultaran desiertas se celebrarán otras el día 25 del mismo mes, a las mismas horas y bajo las mismas condiciones que las anteriores.

Tanto el BOLETÍN OFICIAL de referencia con las condiciones y Plan correspondientes, como el Pliego de condiciones económicas acordadas por esta Comisión, se encontrarán de manifiesto en esta Secretaría en los días y horas hábiles.

Borja, 27 de agosto de 1926. — El Alcalde, Cándido Mola.

Contamina. N.º 4.416.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento, con el sueldo anual de sesenta pesetas.

Las instancias, solicitando el cargo, se dirigirán al Sr. Alcalde, en término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Contamina, a 22 de agosto de 1926. — El Alcalde, Antonio Gómez.

Maella. N.º 4.427.

Conforme a lo prevenido por el art. 26 del Reglamento de contrataciones municipales y a tenor del acuerdo y condiciones publicados sin reclamaciones, el día 19 de septiembre a las once y a las doce, en la Sala Consistorial y ante la mesa competente, se celebrarán las subastas del aprovechamiento de pastos por cinco años forestales a partir del próximo, de los montes públicos «Colón y Extremera» y «Derecha del río Matarraña»; la del primero, para 1.700 reses lanares, por el tipo en alza de 3.400 pesetas y la del segundo, para 1.300 de igual clase y 50 cabrías por el tipo de 2.750 pesetas; debiendo acompañar los licitadores la cédula personal y el depósito del cinco por ciento del respectivo tipo y constituir dentro de los diez días siguientes a la adjudicación fianza personal de arraigo a satisfacción de la Comisión permanente, ajustando sus proposiciones al siguiente modelo:

Don, mayor de edad, vecino de, con cédula personal y depósito exigidos que acompaña, enterado del anuncio y condiciones para la subasta de pastos del monte de este término por un plazo de cinco años forestales desde 1.º de octubre próximo, se comprometo a to-

mar a su cargo estos aprovechamientos, por cantidad anual de pesetas y demás obligaciones impuestas.

Maella, a de de 1926.

(Firma del proponente)

Los demás detalles que interesa conocer a los licitadores, constan en las condiciones económicas y facultativas, obrantes en esta Secretaría y en la tablilla de edictos del Ayuntamiento.

Maella, a 25 de agosto de 1926. — El Alcalde, D. Zorrilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4434.

Zaragoza. —Pilar.

Por el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, y en los autos de menor cuantía seguidos en este juzgado y ante la secretaría del infrascripto y de los que se hará mención, se dictó la sentencia de encabezamiento y fallo son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 22 de agosto de mil novecientos veintiséis, el señor D. Alfonso de Castro y Santoyo, Jefe de distrito del Pilar de esta ciudad, habiendo por los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, promovidos por el Procurador Enrique Iranzo, en nombre y representación de D. Angel Corzán, mayor de edad, casado de esta vecindad, y bajo la dirección del Letrado D. Lauro Castrillo, contra D. Luis Olivares, D. Antonio Seguer y D. Joaquín Giner, también mayores de edad y de esta vecindad, representado el Seguer por el Procurador Dionisio Lázaro, y bajo la dirección del Letrado D. Antonio Lázaro y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a D. Antonio Seguer y en rebeldía a D. Luis Olivares y a D. Joaquín Giner, a pagar a D. Angel Corzán las mil doscientas cincuenta pesetas reclamadas por el concepto que la demanda expresa, haciendo especial declaración de costas. Así lo pronuncio en esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, lo pronuncio y lo pronuncio, lo pronuncio, lo pronuncio, lo pronuncio y lo pronuncio. — A. de Castro. — Fué publicado el mismo día.

Y conforme lo acordado, para conocimiento de los demandados y a los efectos de la ejecución y con la prevención consiguiente, se publica por medio de la presente, que se expide en Zaragoza, a diez y nueve de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. S. G. Mir.

IMPRESA DEL HOSPICIO